

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	: 2023-074-3 (E.D. 202200004 – F. 58 Esp.)
Afectado(s)	: Juan Carlos Marín Buitrago y otros
Bien(es)	: Inmbls. FMI. 041-109863, 041-35485 y Estab. de comercio M.M. N° 666834 y 423104
Trámite	: Control de Legalidad
Decisión	: Deniega reposición – Concede apelación

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de JUAN CARLOS MARÍN BUITRAGO y otros, contra el auto de 21 de septiembre de 2023, que declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la FGN sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 041-109863, 041-35485 y los establecimientos de comercio de matrícula mercantil N° 666834 y 423104.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de mayo de 2023, se asignó por reparto, la solicitud de control de legalidad incoada por el abogado del afectado JUAN CARLOS MARÍN BUITRAGO y otros.¹ La que entró al despacho el 2 de junio de 2023.

2.2. El 13 de junio de 2023², se admitió la solicitud y se le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 22 y 28 de junio del corriente año³.

2.3. El 21 de septiembre de 2023⁴, este despacho negó el control judicial solicitado sobre las medidas cautelares impuestas, la cual fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 001.

² Ib., Archivo 003.

³ Ib., Archivo 006.

⁴ Ibíd., Archivo 021 - [021AutoResuelveCL.pdf](#)

2.4. Del recurso de reposición⁵

2.4.1. Solicita el peticionario se revoque la decisión que declaró la legalidad, y negó el levantamiento de las medidas cautelares, materializadas sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 041-109863, 041-35485 y los establecimientos de comercio de matrícula mercantil N° 666834 y 423104, como quiera que es violatoria del debido proceso y del principio de legalidad; básicamente, por cuanto la Fiscalía 58 DEEDD hizo incurrir en error a este juzgado omitiendo el envío de su escrito de fecha 10 de abril de 2023, radicado ante ese despacho Fiscal, solicitando el levantamiento de las cautelas ordenadas *“debido a que la resolución de fecha 7 de octubre de 2022, (...) tuvo su vencimiento de los seis (6) meses en la fecha 6 de abril del año 2023”*. Al igual que omitió remitir el escrito radicado 20235400031991 de 24 de abril de 2023, por medio del cual dio respuesta negativa a su pedimento *“en forma absurda, violando el principio de legalidad por violación de términos judiciales (...)”*.

2.4.2. Afirma que los términos judiciales, ya sea en meses o en años, son calendario, y que la solicitud de levantamiento de medidas la presentó en forma adecuada, dentro de los términos legales, cuatro (4) días después del vencimiento de los seis meses que establece la ley, a lo que la Fiscalía 58 Especializada, el 25 de abril de 2023, le respondió que la demanda de extinción de dominio había sido presentada el 24 de abril de 2023, esto es, posterior a la solicitud por él formulada, de manera extemporánea, violando el debido proceso.

2.5. Del traslado de los no recurrentes.

2.5.1. Dentro del término que transcurrió entre el 8 y 9 de agosto hogaño⁶, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

3.1.1. Sabido es, que mediante el recurso de reposición se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna,

⁵ C02Juzgado, Archivos 023-026 - [024DAnexo\(Recursos\).pdf](#) - [026DAnexo\(scan0060 3\).pdf](#)

⁶ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 026.

especifique y demuestre, los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su inconformidad. A tal aspecto, ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada “(...) *se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...)*”.⁷

3.1.2. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

3.2. Del caso concreto

3.2.1. En el presente asunto, desde ya debe advertir esta judicatura que mantendrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

3.2.2. Como se advierte, el censor insiste en que la Fiscalía 58 Especializada DEEDD, omitió el cumplimiento del término de seis meses para presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez competente (Art. 89, CED), pues, el 10 de abril de 2023, le solicitó a la Delegada Fiscal el levantamiento de las cautelares impuestas por caducidad del referido límite de tiempo, y esta solo hasta el 25 de abril siguiente, le contestó que, la demanda ya había sido radicada ante los jueces de esta especialidad el 24 de abril de 2023, respuesta que la Delegada Fiscal omitió remitirle a este juzgado, con lo cual hizo que se incurriera en error.

3.2.3. Sobre el particular, lo primero es indicarle al peticionario, que en el proceso de extinción de dominio las cargas probatorias se reparten entre la Fiscalía y el afectado, “*el primero, debe recaudar las evidencias que permitan demostrar la configuración de las causales extintivas y el segundo asumir una posición activa en defensa de sus intereses, (...)*”⁸, es decir, la carga de aportar los elementos suasorios que considerare necesarios para demostrar sus

⁷ Coste Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de E. de D., auto de 10 de octubre de 2023, rad. 110013120003201700022 01.

afirmaciones estaba en cabeza del apoderado, máxime si éste los tenía en su poder, y por su supuesto, no considerar como de obligatorio cumplimiento que la fiscalía debía complementar la solicitud formulada y con ello aportar documentos adicionales, o por lo menos, así debió haberlo solicitado en su escrito petitorio, lo cual no aconteció.

3.2.4. No obstante, lo anterior, el peticionario insiste que se evalúe el término con el que contaba la FGN para decidir en torno al archivo o la presentación de la demanda de extinción de dominio, atendiendo a que esta última [la demanda de E. de D.] fue presentada el 24 de abril de 2023, cuando lo cierto es que este término había expirado el 6 de abril de 2023.

3.2.5. Atendiendo el cuestionamiento formulado, y si bien, la demanda fue presentada el 24 de abril de 2023, esto es, 17 días después del vencimiento del término *-ya que las medidas cautelares datan del 7 de octubre de 2022 y el límite de los seis meses vencían el 7 de abril de 2023-*, cabe precisar que, la Fiscalía 58 Especializada explicó, que las razones que la llevaron a prolongar dicho límite de tiempo, en cuestión de días, era que, en periodos de vacancia judicial se suspendían los términos judiciales, luego ese despacho fiscal había presentado el requerimiento extintivo en términos⁹.

3.2.6. Ahora, otro aspecto a tener presente, gira entorno a determinar si el término regulado en el multicitado artículo (art. 89 CED), es de obligatorio e inmediato cumplimiento, o si, por el contrario, se presentan circunstancias especiales a considerar, previas a decidir sobre un caso que implique la aplicación de dicho canon.

3.2.7. En esta media, tenemos que, en principio, el término aludido debe ser cumplido de manera forzosa, pues, al ser la FGN quien tiene a cargo la dirección de la fase inicial del procedimiento, es la que debe velar porque los términos consagrados en la ley deban ceñirse al tenor de la misma, de tal suerte que se garanticen los derechos y prerrogativas de los afectados por los gravámenes impuestos.

3.2.8. Recuérdesse, que, si se ordena la imposición de cautelas sobre un bien, estas, de suyo, generan una carga para el titular de dicho patrimonio, por lo que no sería de recibo que dicha carga deba ser soportada por un tiempo que exceda al que contempló el legislador.

⁹ Expediente digital, Archivo [026DAnexo\(scan0060 3\).pdf](#)

3.2.9. Sin embargo, es de tener presente que, atendiendo a circunstancias especiales, como lo es la complejidad del caso investigado, la carga laboral de cada despacho fiscal, etc.; pueda llegar a flexibilizarse o establecerse un plazo razonable¹⁰ con el objeto de que se extienda el término de seis meses para presentar la demanda de extinción de dominio, y con ello se amplíe la duración de las medidas decretadas.

3.2.10. Situación ésta que encuentra identidad con lo que ha precisado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en lo referente al término indicado en el artículo 89 ibíd., veamos:

“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP.,8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.”¹¹

3.2.11. De allí que, una extensión en días calendario, respecto del plazo con el que inicialmente se contaba, teniendo presente el número de bienes e implicados en el presente asunto¹², como también el volumen de la actividad investigativa y probatoria que ello debió acarrear, además de las razones expuestas que llevan a considerar la vacancia judicial, permiten inferir que, en todo caso, concurren elementos ciertos para considerar tal dilación dentro de la categoría jurídica del plazo razonable, y que, de hecho corroboran la negativa de este despacho para levantar las medidas cautelares impuestas a los bienes afectados.

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el plazo razonable, añadió: “(...) *Esta prerrogativa supone que el legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración*”. [Subraya fuera del texto]

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, auto de 30 de marzo de 2022, rad. 660013120001201900010-02.

¹² Se trata de 18 inmuebles, 19 vehículos, 1 sociedad, 5 establecimientos de comercio y 9 productos financieros sobre los cuales se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, y toma de posesión de bienes y haberes, de ellos, un considerable número de afectados ([0003AvocaConocimiento.pdf](#))

3.2.12 En tal sentido, esta judicatura no encuentra motivo alguno para reponer la decisión cuestionada. Colofón con lo anterior, se mantendrá incólume y, a efectos de garantizar el principio de doble instancia, se **concederá**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de veintiuno (21) de septiembre de 2023, a través de la cual se negó el control de legalidad invocado por la parte afectada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo (art.65-4 CED) ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación original al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio para lo de su cargo.

Por secretaria, **NOTIFICAR** la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb563ffc985e67ce38ff1218326d3d630dfae4a9174d3f5ef7ad80200f51b5b**

Documento generado en 29/11/2023 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>